



LEYES PATRIÓTICAS

Ley 210-19: que regula el uso de los símbolos patrios de la República Dominicana.

Ley 193-19: dispone que las imágenes de los patrios Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella sean colocadas en todas las instituciones públicas del país.

LEYES PATRIÓTICAS.

Ley número 2010-19: que regula el uso de los símbolos patrios de la República Dominicana.

Ley número 193-19 dispone que las imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella sean colocadas en todas las instituciones públicas del país.

Título de la obra:

Ley Núm. 210-19 que regula el uso de los Símbolos Patrios de la República Dominicana

Ley No. 193-19 dispone que las imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella sean colocadas en todas las instituciones públicas del país. G. O. No. 10945 del 24 de junio de 2019

Primera edición: Noviembre, 2019

Esta es una publicación de:



Instituto Duartiano

Diseño de portada:
Instituto Duartiano

Diagramación:
Yissel Casado

Imprenta:
Alfa D´Sign
809.279.4346 / 809.279.4643
ventas@alfa.com.do

ISBN: 978-9945-XXX-X-X

Impreso en República Dominicana
© Todos los Derechos reservados

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
---------------------------	---

**LEY NÚM. 210-19, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2019,
QUE REGULA EL USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

CONSIDERANDOS	11
CAPÍTULO I. DEL OBJETO DE LA LEY	14
CAPÍTULO II. DE LA BANDERA NACIONAL	14
SECCIÓN I. DEL USO DE LA BANDERA NACIONAL ..	15
SECCIÓN II. DE LA FORMA DE GUARDAR LA BANDERA Y SU ELIMINACIÓN	19
SECCIÓN III. DE LAS PROHIBICIONES EN EL USO DE LA BANDERA NACIONAL	20
CAPÍTULO III. DEL ESCUDO NACIONAL	21
SECCIÓN I. DEL USO DEL ESCUDO NACIONAL	21
SECCIÓN II. DE LA IRREVERENCIA CONTRA EL ESCUDO NACIONAL	23
SECCIÓN III. DEL ULTRAJE CONTRA EL ESCUDO NACIONAL	24
CAPÍTULO IV. DEL HIMNO NACIONAL	24

SECCIÓN I. DEL USO Y DIFUSIÓN DEL HIMNO NACIONAL	24
SECCIÓN II. DEL ULTRAJE CONTRA EL HIMNO NACIONAL	26
CAPÍTULO V. DE LAS SANCIONES Y TRIBUNAL COMPETENTE	26
CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES GENERALES	27
CAPÍTULO VII. DE LAS DISPOSICIONES FINALES	29

LEY NO. 193-19 DISPONE QUE LAS IMÁGENES DE LOS PATRICIOS JUAN PABLO DUARTE, FRANCISCO DEL ROSARIO SÁNCHEZ Y RAMÓN MATÍAS MELLA SEAN COLOCADAS EN TODAS LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PAÍS. G. O. NO. 10945 DEL 24 DE JUNIO DE 2019

Artículo 1.- Objeto	37
Artículo 2.- Ámbito de aplicación	37
Artículo 3.- Colocación de imágenes.....	37
Artículo 4.- Selección de la imagen de Juan Pablo Duarte	37
Artículo 5.- Selección de la imagen de Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella	37
Artículo 6.- Asesoría en la colocación de las imágenes	38
Artículo 7.- Obligación de colocar imágenes	38
Artículo 8.- Colocación por instituciones privadas	38
Artículo 9.- Fondos.....	38
Artículo 10.- Obligación de la CPEP	38
Artículo 11.- Ejecución de la ley	39
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	
Artículo 12.- Plazo.....	39
DISPOSICIÓN FINAL	
Artículo 13.- Entrada en vigencia.....	39

LIMINAR

El Instituto Duarteano, pone en manos de la población la nueva normativa sobre los símbolos esenciales de la República Dominicana con la finalidad que la misma sea debidamente conocida; por tanto, respetada y cumplida, de manera que todos podamos tributar la patria y al Fundador de la República, Juan Pablo Duarte y Díez, y, por supuesto, con él a Francisco del Rosario Sánchez, Ramón Matías Mella y a todos demás buenos dominicanos y dominicanas que se sacrificaron en aras de una patria libre, soberana e independiente.

Durante muchos años tuvimos anhelando un solo cuerpo legal que comprendiera todos los aspectos concernientes a la Bandera Nacional, al Escudo Nacional y al Himno Nacional, toda vez que la dispersión de las disposiciones resultaba tan nociva como la propia obsolescencia que impedía la aplicación de las mismas.

La estructura legal relativa a la simbología patriótica, estaba severamente afectada por una especie de derogación en bloque por desuso, esto, aunado al más absoluto y general desconocimiento acerca de la existencia de leyes, resoluciones, decretos y reglamentos que versaban sobre la materia, se constituía en un obstáculo insalvable al momento de procurar hacer valer tales disposiciones.

Ahora, con la promulgación y publicación de la Ley que Regula el Uso de los Símbolos Patrios de la República Dominicana núm. 210-19, promulgada por el Poder Ejecutivo, en fecha 12 de julio del cursante año 2019, el país recibe un importante instrumento jurídico-legal que impactará favorablemente en el reforzamiento de la dominicanidad.

Medio centenar de artículos serán suficientes para lograr el uso correcto de estos emblemas, la difusión de mensajes patrióticos, principalmente en la Región Fronteriza, y para sensibilizar a todos los sectores de la vida nacional en interés de que la nueva disposición legal sea debidamente cumplida.

En esta publicación se incluye otra importante disposición legal de

carácter patriótico, la Ley núm. 193-19, promulgada en fecha 21 de junio de 2019, la cual ordena que las imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella, sean colocadas en todas las instituciones públicas del país.

Esta ley obliga a exaltar la memoria de estas refulgentes figuras históricas, presentando sus imágenes a las nuevas generaciones, a los fines de que estas mantengan viva la llama del amor patrio y emulen sus ejemplos de sacrificio, coraje, determinación y entrega.

Como dice el considerando tercero de esta ley: *“Que la exaltación de las figuras de nuestros padres de la patria es una acción permanente que contribuye a mantener vivos los valores de la identidad nacional y el pensamiento de una patria libre, soberana e independiente, y con la colocación de las imágenes en las instituciones representativas del país distingue el orgullo que sienten los dominicanos porque sean resaltados los fundadores (...)”*.

Si bien esta es la primera edición impresa por nuestra entidad patriótica; no obstante, haremos tantas reimpressiones como fuere menester, hasta advertir que, efectivamente, todos los dominicanos y dominicanas han podido acceder, sin dificultad, para abreviar en estos importantes instrumentos jurídico-patrióticos el néctar de la dominicanidad más pura.

Cada buen dominicano, cada buena dominicana, habrá de constituirse en intransigente guardián, todo en interés de que las nuevas disposiciones legales sean cumplidas, pues, en definitiva, se trata de homenajear la Patria, a Sánchez, a Mella y, en especial, a su líder, quien, como dijera don Emiliano Tejera, es *“(...) el más grande entre los fundadores de la patria por la alteza de su concepción, la fecundidad de su labor y su desinterés y su abnegación imponderables”*, Juan Pablo Duarte, ¡hacedor e inspirador de patriotismo dominicano!

Dr. Wilson Gómez Ramírez
Presidente del Instituto Duarteano



LEY NÚM. 210-19, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2019, QUE REGULA EL USO DE LOS SÍMBOLOS PATRIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Bandera Nacional, el Escudo Nacional, y el Himno Nacional constituyen símbolos esenciales de la República Dominicana y merecen, en consecuencia, todos los honores y respeto;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las disposiciones legales vigentes que se refieren a los símbolos patrios se encuentran dispersas, incompletas o en situación de obsolescencia, por lo que se precisa de su unificación y adecuación para atender a los imperativos actuales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el uso de los símbolos patrios tiene que ser legalmente reglamentado, tomando en cuenta los tiempos actuales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace indispensable establecer un régimen de sanciones capaz de producir el categórico efecto persuasivo que le resulta inherente a estas y así asegurar el debido respeto a los símbolos patrios;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los símbolos patrios constituyen una viva expresión de la independencia y la soberanía

del pueblo dominicano, y de su historia, resaltando de manera permanente la esperanzas, las aspiraciones y los deseos de progreso y paz;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es un deber patriótico estimular el uso correcto, el respeto y la veneración de los símbolos patrios por parte de todos los dominicanos.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 26, del 22 de noviembre de 1930, que declara Día Panamericano el 14 de abril de cada año, y será obligatorio en esa fecha, enarbolar la Bandera Nacional en todas las oficinas públicas;

VISTA: La Ley No. 494, del 21 de abril de 1933, sobre actos irrespetuosos y ultrajes a la Bandera Nacional;

VISTA: La Ley No. 532, del 23 de junio de 1933, sobre los Altos Funcionarios de la Nación;

VISTA: La Ley No. 1307, del 25 de mayo de 1937, sobre la Obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional;

VISTA: La Ley No. 360, del 13 de agosto de 1943, que regula el uso de la Bandera Nacional, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 3925, del 17 de septiembre de 1954, sobre Pesas y Medidas;

VISTA: La Ley No. 6085, del 22 de octubre de 1962, que instituye como Día de la Bandera el 27 de febrero de cada año;

VISTA: La Ley No. 14-01, del 18 de enero de 2001, sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios;

VISTA: La Ley No. 30-06, del 16 de febrero de 2006, que prohíbe la utilización por parte agrupaciones o partidos políticos de lemas o dibujos contentivos del símbolo, colores, emblema o bandera, ya registrados en la Junta Central Electoral que distinguen a una agrupación política, sin autorización legal del grupo o partido político indicado con dichos símbolos, colores o emblemas;

VISTA: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto de 2015, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Deroga las leyes 301 y 89-05, de 1964 y 2005, respectivamente, y modifica el Art. 9, parte capital, de la Ley No. 716, del año 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, G.O. No. 10809 del 12 de agosto de 2015;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 3416, del 7 de junio de 1894, que prohíbe el uso del escudo de armas de la República a todo industrial que no sea previamente autorizado por dicho Alto Cuerpo;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 4601, del 5 de junio de 1905, que prohíbe el uso particular del escudo y armas de la República a los que no sean altos funcionarios;

VISTO: El Reglamento No. 3496, del 31 de enero del 1958, sobre la Iza y Arrío de la Bandera Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el uso de la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, símbolos patrios de la República Dominicana.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana y en las embajadas, consulados y legaciones dominicanas en el extranjero.

CAPÍTULO II DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 3.- Día de la Bandera Nacional. El 27 de febrero de cada año, día de la Independencia Nacional, es el día de la Bandera Nacional.

Artículo 4.- Dimensiones de la bandera. La Bandera Nacional de uso oficial, puede ser de los tamaños siguientes:

- 1) 1 metro, 8 decímetros, 2 centímetros y 9 milímetros (1.829 M) de largo por 1 metro, 2 decímetros, 1 centímetros y 8 milímetros (1.218 M) de alto, las pequeñas;
- 2) 2 metros, 1 decímetro, 6 centímetros y 4 milímetros (2.164 M) de largo por 1 metro, 4 decímetros, 4 centímetros y 2 milímetros (1.442 M) de alto, las medianas; y,
- 3) 2 metros, 5 decímetros (2.500) de largo por 1 metro, 6 decímetros, 6 centímetros y 6 milímetros (1.666 M) de alto, las grandes.

Párrafo. Se podrán confeccionar y utilizar banderas de cualquier tamaño, guardando siempre las proporciones establecidas en este artículo.

SECCIÓN I DEL USO DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 5.- Horario para enhestar la bandera. Es obligación de todas las dependencias estatales, organismos autónomos y descentralizados del Estado, oficinas municipales, planteles escolares y universitarios, sean estos públicos o privados, bibliotecas públicas y embajadas, consulados y legaciones diplomáticas dominicanas en el extranjero, enhestar la Bandera Nacional todos los días laborables, en horario de las ocho horas de la mañana a cinco horas y treinta minutos de la tarde.

Párrafo. En los monumentos, plazas y edificaciones públicas la Bandera Nacional podrá permanecer en astas las veinticuatro horas del día, durante todo el año.

Artículo 6.- Fechas especiales para enarbolar la bandera. Es obligación de todas las dependencias estatales descritas en el artículo 5 de esta ley, enarbolar la Bandera Nacional en los días de fechas patrias, principalmente:

- 1) El día 26 de enero, día de Duarte;
- 2) El 25 de febrero, día de Mella;
- 3) El 27 de febrero, día de la Independencia Nacional; y día de la Bandera Nacional;
- 4) El 9 de marzo, día de Sánchez;
- 5) El 16 de julio, día en que se fundó La Trinitaria;
- 6) El 16 de agosto, día de la Restauración; y,
- 7) El 6 de noviembre, día de la Constitución.

Párrafo I. El horario en que se enhestará la bandera será por lo menos, desde las ocho horas de la mañana hasta las cinco horas y treinta minutos de la tarde.

Párrafo II. En las casas, apartamentos y establecimientos privados es un deber patriótico enarbolar la bandera los días fijados en este artículo.

Párrafo III: Ante cualquier acontecimiento de interés nacional las instituciones del Estado y las entidades de la sociedad civil pueden instar a la ciudadanía a hacer demostraciones patrióticas enarbolando la Bandera Nacional.

Artículo 7.- Uso de banderines y pequeñas banderas. Está permitido el uso de banderines y pequeñas banderas para ser exhibidas en desfiles y actos cívicos, en vehículos de motor, actividades escolares y deportivas, bajo la condición de que guarden la proporción de las dimensiones de la Bandera Nacional, los colores establecidos y figure en el centro el Escudo Nacional.

Artículo 8.- Uso de banderas por ciudadanos de otros estados. Los extranjeros podrán enarbolar una bandera de su respectiva nacionalidad, en sus residencias o establecimientos, siempre que sea en días de fiesta nacional o celebración cívica en sus países y, a condición de que la bandera extranjera tenga a su derecha la Bandera Nacional dominicana de tamaño no menor que el de la extranjera, colocadas en el mismo nivel y la misma calidad de material.

Artículo 9.- Uso de banderas por representantes de otros estados. Las embajadas, consulados o legaciones diplomáticas establecidas en la República Dominicana podrán enarbolar libremente sus banderas en sus locales, establecimientos y residencias, sin necesidad de hacerlas acompañar por la Bandera Nacional.

Artículo 10.- Lado frontal de la Bandera Nacional. El lado frontal de la Bandera Nacional es aquel en el que el cuarto azul superior figura al lado de la driza en el tope del asta, pudiéndolo apreciar el que observa a su izquierda.

Párrafo.- El Escudo Nacional que la Bandera Nacional lleva al centro debe tener los colores dispuestos de igual manera que la misma bandera al ser enhestada.

Artículo 11.- Colocación de bandera en forma horizontal. Cuando la Bandera Nacional sea colocada de manera horizontal, se pondrá de modo que el cuartel superior azul quede a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Artículo 12.- Colocación de la bandera en la pared. Cuando la Bandera Nacional sea colocada en la pared de forma vertical, el cuartel superior azul quedará a la derecha, o sea, arriba a la izquierda de quien observa.

Artículo 13.- Colocación de bandera en una calle este-oeste. La Bandera Nacional colocada sobre una calle orientada este-oeste, se hará de manera que el azul superior esté orientado en dirección al norte.

Artículo 14.- Colocación de bandera en una calle norte-sur. Si la Bandera Nacional es colgada en una calle con dirección norte-sur, el azul superior se orienta al este.

Artículo 15.- Colocación de Bandera Nacional junto a otras banderas. Cuando la Bandera Nacional figure junto a otras banderas y el número total resulte par, esta se colocará a la derecha del lugar, a la izquierda de quien la observe; si el número total resulta impar, irá en el centro.

Artículo 16.- Colocación de bandera junto a la de otros estados. Cuando la Bandera Nacional deba ser enarbolada junto a la de otros estados, en ocasión de actividades internacionales, se tomarán en cuenta las normas y los usos internacionalmente establecidos.

Artículo 17.- Prominencia de la Bandera Nacional. La Bandera Nacional siempre figurará en un punto de mayor prominencia que los correspondientes a las banderas institucionales, las cuales no podrán enarbolarse sin estar acompañadas por esta.

Artículo 18.- Enhestamiento de la Bandera Nacional en días de duelo. En los días de duelo nacional o municipal, la Bandera Nacional ondeará a media asta; al enhestarla se llevará rápidamente al tope por un instante, aproximadamente cinco segundos, y luego se bajará lentamente a la parte media del asta.

Párrafo I. Cuando se deba arriar o bajar, se llevará rápidamente al tope del asta y se bajará lentamente, será retirada y se guardará en la forma establecida por el artículo 22 de esta ley.

Párrafo II. La demostración de duelo en la Bandera Nacional, dispuesta en asta de interior, será colocando un lazo negro que caiga desde el tope; en tanto que si la Bandera Nacional está desplegada se colocará un crespón negro en el cuartel azul superior.

Artículo 19.- Colocación de bandera en ataúd. Se podrá cubrir el féretro con la Bandera Nacional como homenaje póstumo a ciudadanos que hayan ostentado importantes funciones públicas, se hayan destacado como munícipes en las artes, la educación, la milicia, el patriotismo, la cultura, los deportes o la vida profesional en general, siempre que hayan observado una vida digna de tan elevado tributo póstumo.

Párrafo.- La manera correcta de colocación de la Bandera Nacional es poniéndola a lo largo del ataúd, de modo que el cuartel superior azul caiga sobre el hombro izquierdo del difunto, de forma tal que quien observe lo advierta arriba a la derecha. La Bandera Nacional será colocada donde se encontrare el cadáver en capilla ardiente y será retirada del féretro antes de introducirlo a la bóveda o se-

pultura; se plegará de la manera indicada en esta ley y le debe ser entregada a un representante de la familia del difunto.

Artículo 20.- Responsabilidad por el uso de la Bandera Nacional. Los encargados de los diferentes ministerios, direcciones, dependencias públicas, oficinas privadas, monumentos o plazas públicas serán responsables directos por el uso de la Bandera Nacional raída, descolorida, mal colocada o cuando figure en su centro un Escudo Nacional incorrecto u otros, constituye el delito de irreverencia.

Artículo 21.- Requisitos de confección de banderas. Las banderas insignias que confeccionen las entidades representativas de los poderes públicos, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional podrán incluir en su diseño el Escudo Nacional y la Bandera Nacional, pudiendo estos organismos reglamentarlos internamente, siempre observando estrictamente lo establecido por la presente ley.

SECCIÓN II DE LA FORMA DE GUARDAR LA BANDERA Y SU ELIMINACIÓN

Artículo 22.- Forma de guardar la bandera. La Bandera Nacional deba plegarse para ser guardada se hará de la siguiente manera:

- 1) Se dobla en cuatro por la parte de mayor longitud;
- 2) Se dobla el extremo correspondiente a la parte opuesta a donde se coloca la driza, de forma tal que quede conformando un triángulo;
- 3) Se continuará doblando en triángulos por la parte donde se coloca la driza y se introduce el extremo por la abertura del último doblez.

Párrafo. - Si la Bandera Nacional se ha mojado, la misma se pondrá a secar antes de proceder a guardarla.

Artículo 23.- Eliminación de bandera. Cuando la Bandera Nacional se encuentre en mal estado será eliminada con la dignidad debida, adoptando las medidas que no dejen evidencia pública alguna.

SECCIÓN III DE LAS PROHIBICIONES EN EL USO DE LA BANDERA NACIONAL

Artículo 24.- Usos considerados irreverencia a la Bandera Nacional. Quedan prohibidos y se consideran irreverencia los siguientes usos de la Bandera Nacional:

- 1) Usar colores distintos a los establecidos por la Constitución, es decir, otros que no sean el rojo bermellón, el azul ultramar y el blanco en la cruz;
- 2) Incorporar a la Bandera Nacional una versión del Escudo distinta a la versión oficial vigente;
- 3) Colocar la Bandera Nacional de manera que toque suelo;
- 4) Inclinarla para rendir reverencia;
- 5) Utilizarla total o parcialmente en promoción o propaganda electoral, política o comercial, o como distintivo característico de cualquier organización privada;
- 6) Usar sus colores en propagandas comerciales o políticas que dispuestos en conjunto asemejen la Bandera Nacional;
- 7) Usar banderas rotas, deterioradas o desfiguradas.

Artículo 25.- Usos que se consideran ultraje a la Bandera Nacional. Quedan prohibidos y se consideran ultraje los siguientes usos de la Bandera Nacional:

- 1) Quemar, destruir en público y arrojar al suelo la Bandera Nacional en señal de menosprecio;
- 2) Colocar letreros o imágenes sobre la Bandera Nacional;
- 3) Cubrir con la Bandera Nacional el féretro de alguien que no reúna las exigencias que establece el artículo 19 de esta ley;
- 4) Limpiar el piso, pared, una plataforma y cualquier objeto con la Bandera Nacional.

CAPÍTULO III DEL ESCUDO NACIONAL

SECCIÓN I DEL USO DEL ESCUDO NACIONAL

Artículo 26.- Funcionarios con derecho al uso del Escudo Nacional. Tienen derecho a hacer uso del Escudo Nacional en hojas timbradas, identificaciones e impresos en general los funcionarios y representantes de los poderes públicos, de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y las entidades públicas y los ciudadanos siguientes:

- 1) El presidente y vicepresidente de la República;
- 2) Los senadores de la República;
- 3) Los diputados de la República;
- 4) Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia;
- 5) Presidente y demás Jueces del Tribunal Constitucional;

- 6) Presidente y demás Jueces del Tribunal Superior Electoral;
- 7) Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral;
- 8) Procurador General de la República y procuradores generales adjuntos;
- 9) Los ministros y viceministros;
- 10) Embajadores y cónsules acreditados en el exterior;
- 11) Generales activos de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana;
- 12) Director y subdirectores de la Policía Nacional;
- 13) Director General de Migración;
- 14) Director General de Pasaportes;
- 15) Central de Investigaciones (DNI);
- 16) Director Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- 17) Presidente del Consejo Nacional de Fronteras;
- 18) Ministros plenipotenciarios, enviados extraordinarios de la República, debidamente acreditados ante gobiernos extranjeros;
- 19) Defensor del Pueblo.

Párrafo I.- Los miembros del Ministerio de Defensa, salvo el ministro, viceministros, comandantes generales castrenses; y los miembros de la Policía Nacional, salvo el director y los subdirectores, usarán el escudo nacional solo en sus atuendos y uniformes.

Párrafo II.- El vehículo de uso oficial del presidente de la República tendrá en su placa el Escudo de Armas de la República en metal, con los colores establecidos en el artículo 32 de la Constitución de la República, sobre campo plateado. Los presidentes del Senado de la República, de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de

Justicia y el Tribunal Constitucional usarán en sus automóviles de uso oficial una placa que llevará el Escudo de Armas de la República, sobre campo metálico, con los colores establecidos constitucionalmente.

Artículo 27.- Uso del Escudo Nacional por notarios públicos.

Los notarios públicos usarán en el centro de sus sellos gomígrafos o sellos secos el Escudo Nacional. También lo deben usar en la parte superior de las hojas que sirven para redactar sus actos públicos o auténticos.

SECCIÓN II

DE LA IRREVERENCIA CONTRA EL ESCUDO NACIONAL

Artículo 28.- Irreverencia contra el Escudo Nacional. Se considera irreverencia contra el Escudo de Armas de la República los siguientes usos:

- 1) Usarlo en violación al artículo 32 de la Constitución o de cualquier otro precepto de la presente ley;
- 2) Exhibir el Escudo Nacional con los colores distintos a los establecidos por el artículo 32 de la Constitución de la República;
- 3) Utilizar el escudo en promociones comerciales con fines de lucro.

SECCIÓN III

DEL ULTRAJE CONTRA EL ESCUDO NACIONAL

Artículo 29.- Ultraje contra el Escudo Nacional. Se considera ultraje contra el Escudo de Armas de la República las siguientes acciones:

- 1) Destruirlo de cualquier forma en público;
- 2) Arrojarlo al suelo en señal de menosprecio;
- 3) Sustraerlo dolosamente de monumentos y edificaciones públicas;
- 4) Profanarlo en cualquier circunstancia.

CAPÍTULO IV DEL HIMNO NACIONAL

Artículo 30.- Himno Nacional. El Himno Nacional de la República Dominicana constituye el símbolo sonoro de la patria y está consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República.

SECCIÓN I DEL USO Y DIFUSIÓN DEL HIMNO NACIONAL

Artículo 31.- Estrofas de uso oficial cotidiano. Las cuatro primeras estrofas del Himno Nacional se consideran las de uso oficial cotidiano y se cantarán o escucharán con voces o instrumental, en los actos públicos oficiales.

Párrafo: El Himno Nacional podrá cantarse o ser interpretado en actos solemnes públicos o privados, siempre que por su propia naturaleza la actividad constituya una exaltación a los valores patrios.

Artículo 32.- Difusión del Himno Nacional. Las estaciones de radio y televisión del país difundirán el Himno Nacional en cualquiera de sus versiones, so pena de incurrir en violación a la presente ley, a las doce horas pasado meridiano de los días siguientes:

- 1) El 26 de enero, día de Duarte;
- 2) El 27 de febrero, día de la Independencia Nacional y de la Bandera Nacional;
- 3) El 16 de agosto, día de la Restauración; y,
- 4) El 6 de noviembre, día de la Constitución.

Párrafo I.- Las estaciones de radio y televisión localizadas en la zona fronteriza, que incluye las provincias Bahoruco, Santiago Rodríguez, Montecristi, Pedernales, Dajabón, Independencia y Elías Piña, difundirán en su programación diaria por lo menos dos mensajes de no menos de treinta segundos sobre los símbolos y valores patrios dominicanos.

Párrafo II.- La Comisión Permanente de Efemérides Patrias queda encargada de grabar los mensajes sobre los símbolos y valores patrios, según lo establecido en el párrafo I de este artículo.

Artículo 33.- Interpretación del Himno Nacional en actos oficiales. Los actos oficiales del Estado y los conciertos de bandas de música institucionales o municipales, sea en público o transmitidos por radio, televisión o internet, serán iniciados con la interpretación del Himno Nacional.

Artículo 34.- Interpretación el Himno Nacional en actos deportivos y culturales. Los eventos deportivos y culturales auspiciados por el Estado o por el sector privado serán iniciados con la interpretación del Himno Nacional.

Párrafo.- En los actos a los que se refiere el artículo 33 y este artículo, el himno no será aplaudido.

Artículo 35.- Atenciones ante interpretación del Himno Nacional. Al ser interpretado en un acto el Himno Nacional, en

un acto, todas las personas que lo escuchen detendrán la marcha, se pondrán de pie si están sentadas y se descubrirán la cabeza, salvo las excepciones previstas por la ley.

Párrafo.- La violación a la disposición establecida en este artículo es considerada una irreverencia al Himno Nacional.

Artículo 36.- Requisitos para grabar el Himno Nacional. Toda persona o entidad interesada en grabar el Himno Nacional con el objeto de distribuirlo comercialmente o como contribución cívica, o en hacer una nueva versión, puede realizar dicha grabación respetando la letra y la música establecida en las leyes, sin cambiar su melodía y contenido.

SECCIÓN II

DEL ULTRAJE CONTRA EL HIMNO NACIONAL

Artículo 37.- Ultraje contra el Himno Nacional. Se considera ultraje contra el Himno Nacional:

- 1) Cambiar su letra y tiempo musical;
- 2) Bailar mientras es interpretado;
- 3) Convertirlo en una pieza musicalailable;
- 4) Cantarlo o hacerlo escuchar en el acto póstumo de un individuo que carezca de los atributos que figuran el artículo 19 de la presente ley.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y TRIBUNAL COMPETENTE

Artículo 38.- Penas por irreverencia contra los símbolos patrios. Se castiga con la pena de quince a treinta días de prisión

y multa de uno a cinco salarios mínimos del sector público a toda persona que cometa actos que constituyan irreverencia contra la Bandera Nacional, el Escudo Nacional o el Himno Nacional.

Artículo 39.- Penas por ultraje contra los símbolos patrios. Las personas que cometan ultraje contra el uso correcto de los símbolos patrios serán castigadas con la pena de uno a tres meses de prisión y multa de cinco a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Reincidencia. La reincidencia en el caso de irreverencia o ultraje contra los símbolos patrios se castiga con el doble de las penas establecidas en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Artículo 41.- Reglamentos de los cuerpos castrenses y policiales. Las fuerzas Armadas y la Policía Nacional mantendrán la aplicación de las disposiciones reglamentarias relativas a sus organismos y a los homenajes a los símbolos patrios.

Artículo 42.- Tribunal competente. El Juzgado de Paz es el tribunal competente para conocer las violaciones a esta ley y, en consecuencia, para aplicar las sanciones establecidas.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Colocación de símbolos patrios en cuadernos. Las portadas o contraportadas de cuadernos, mascotas o cualquier objeto escolar similar, editados con fondos públicos o promovidos por entes públicos estatales, tendrá impreso un símbolo patrio, y su inserción tendrá la dignidad y relevancia correspondiente.

Artículo 44.- Prohibición de usos de colores de símbolos patrios. Queda prohibido el uso de los colores de los símbolos patrios para identificar agrupaciones, partidos o movimientos políticos de forma tal que combinados dichos colores se asemejen a la forma de la Bandera Nacional.

Artículo 45.- Inclusión de símbolos patrios en programas de estudio. Se establece la obligatoriedad de incluir el Himno Nacional y los demás símbolos patrios en los programas de estudio de los niveles primarios y secundarios de las escuelas públicas y colegios privados del país.

Artículo 46.- Obligación de cantar el Himno Nacional en los centros educativos. Es obligatorio cantar o hacer escuchar el Himno Nacional, antes del inicio de las clases en las tandas matutinas, vespertinas y nocturnas, en escuelas públicas y colegios privados.

Artículo 47.- Campañas educativas sobre símbolos patrios. Las dependencias oficiales del Estado, así como la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarteano y la Comisión Permanente de Efemérides Patrias (CPEP), organizarán y ejecutarán campañas educativas orientadas al buen uso de los símbolos patrios.

Artículo 48.- Denuncia de faltas contra los símbolos patrios. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias, la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarteano o cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público competente la comisión de faltas contra los símbolos patrios.

Artículo 49.- Acción del Ministerio Público. El Ministerio Público, aun de oficio, puede poner en marcha la acción pública por la comisión de faltas contra los símbolos patrios.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50.- Cambios en el uso del Escudo Nacional. Las instituciones públicas y privadas, establecimientos comerciales y las personas físicas en general que en la actualidad, por alguna razón jurídica, estuvieren haciendo uso del Escudo Nacional en timbrados, impresos, cuadros, pinturas, murales, monumentos públicos, chapas, insignias y otros, comprobarán si están usando la versión correcta de este símbolo patrio. En caso de contradicción o diferencia prevalecerá la versión oficial que presenta esta ley y, en consecuencia, procederán a corregir y a sustituir estas versiones en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 51.- Abrogaciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se derogan las siguientes leyes:

- 1) Ley No. 26, del 22 de noviembre de 1930, que declara Día Panamericano el 14 de abril de cada año, y será obligatorio en esa fecha enarbolar la Bandera Nacional en todas las oficinas públicas;
- 2) Ley No. 1307, del 25 de mayo de 1937, sobre la obligación de iniciar y terminar los conciertos con la ejecución del Himno Nacional;
- 3) Ley No. 360, del 13 de agosto del 1943, sobre uso de la Bandera Nacional;
- 4) Ley No. 385, del 13 septiembre del 1943, que modifica el artículo 2 de la Ley No. 360, que regula el uso de la Bandera Nacional;
- 5) Ley No. 3475, del 24 de enero del 1953, que agrega un párrafo III al artículo 4 de la Ley No. 360 que regula el uso de la Bandera Nacional;

- 6) Ley No. 4133, del 7 de mayo de 1955, que modifica el párrafo del artículo 2 de la Ley No. 360, sobre dimensiones y uso de la Bandera Nacional;
- 7) Ley No. 6085, del 22 de octubre de 1962, que instituye como Día de la Bandera el 27 de febrero de cada año;
- 8) Ley No. 14-01, del 18 de enero de 2001, sobre la obligación de colocar en las portadas y contraportadas de los cuadernos escolares uno de los símbolos patrios.

Artículo 52. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas

Presidente

Ivannia Rivera Núñez

Secretaria

Juan Julio Campos Ventura

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rafael Porfirio Calderón Martínez

Secretario

Amarilis Santana Cedano

Secretaria

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA



LEY NO. 193-19 DISPONE QUE LAS
IMÁGENES DE LOS PATRICIOS
JUAN PABLO DUARTE, FRANCISCO DEL
ROSARIO SÁNCHEZ Y RAMÓN MATÍAS
MELLA SEAN COLOCADAS EN TODAS
LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PAÍS.
G. O. NO. 10945 DEL 24 DE JUNIO DE 2019



EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 193-19

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece en su preámbulo que los asambleístas que la aprobaron se guiaron bajo el juramento del ideario de los padres de la patria Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez y de los próceres de la Restauración.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Estado dominicano tiene el deber de enaltecer, rendir homenaje y resaltar los méritos y aportes hechos por personalidades dominicanas, que desde su labor hayan contribuido de manera determinante al fortalecimiento de los valores más auténticos de la nación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la exaltación de las figuras de nuestros padres de la patria es una acción permanente que contribuye a mantener vivos los valores de la identidad nacional y el pensamiento de una patria libre, soberana e independiente, y con la colocación de las imágenes en las instituciones representativas del país distingue el orgullo que sienten los dominicanos porque sean resaltados los fundadores de la nacionalidad dominicana.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el Gobierno dominicano declaró, de manera oficial, el año 2013 como año del Bicentenario del Natalicio del Padre de la Patria Juan Pablo Duarte y creó la Comisión Nacional para conmemorar el Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte con el objetivo de planificar, organizar y realizar todas las actividades relativas a la conmemoración.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el reconocimiento al mérito constituye un acto de motivación y ejemplo para que las presentes y futuras generaciones se empeñen en conducirse por el camino del bien común, y que queden constancias de aportes a la sociedad.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.127-01, del 27 de julio de 2001, que declara al Instituto Duarte como organismo de carácter oficial autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria y Fundador de la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.186, del 23 de julio de 1931, que crea la Academia de la Historia y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto No.1892, del 7 de diciembre de 1967, que crea e integra el “Instituto Duarte”.

VISTO: El Decreto No.36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

VISTO: El Decreto No.42-14, del 10 de febrero del año 2014, que establece el Estatuto de la Academia Dominicana de la Historia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto disponer la colocación obligatoria de las imágenes de los padres de la patria Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez en todas las instituciones públicas del país.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional, en las instituciones públicas y en las embajadas, oficinas y legaciones ubicadas en el exterior.

Artículo 3.- Colocación de imágenes. Se ordena que las imágenes de los padres de la patria Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez, sean colocadas en todas las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los órganos constitucionales, las instituciones autónomas y descentralizadas, incluidos los ayuntamientos, centros de enseñanza pública, recintos militares y policiales, hospitales, centros de salud, bibliotecas públicas y otras instituciones.

Artículo 4.- Selección de la imagen de Juan Pablo Duarte. El Instituto Duarteño tiene a su cargo la selección de la imagen de Juan Pablo Duarte, previa su declaratoria oficial, según lo establecido en la Ley No.127-01, del 27 de julio de 2001, que declara al Instituto Duarteño como organismo de carácter oficial autónomo, con personería jurídica propia, el cual tendrá como objetivo difundir la vida y obra de Juan Pablo Duarte, Padre de la Patria, y Fundador de la República Dominicana.

Artículo 5.- Selección de la imagen de Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella. La Academia Dominicana de la Historia, en coordinación con la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, seleccionará y declarará como oficiales las imágenes

de Francisco del Rosario Sánchez y Ramón Matías Mella que serán utilizadas en los fines de esta ley, tomando como referencia los retratos conocidos de los patricios, respetando sus rasgos básicos y manteniendo su fidelidad.

Artículo 6.- Asesoría en la colocación de las imágenes. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias queda encargada de asesorar y asistir a las instituciones del Estado establecidas en esta ley, en la reproducción y colocación de las imágenes de Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez en cada una de las dependencias.

Artículo 7.- Obligación de colocar imágenes. Cada institución del Estado establecida en esta ley queda obligada a colocar en su respectiva institución, las imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez, tomando en cuenta la recomendación de la Academia Dominicana de la Historia, el Instituto Duarteño y bajo la asesoría de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Artículo 8.- Colocación por instituciones privadas. Las universidades e instituciones privadas podrán colocar en sus oficinas y dependencias, las imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez, observando los parámetros oficiales establecidos por la Academia Dominicana de la Historia y el Instituto Duarteño.

Artículo 9.- Fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley serán consignados por las instituciones obligadas en sus respectivos presupuestos internos, a partir de los recursos establecidos en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 10.- Obligación de la CPEP. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias queda encargada de la divulgación de las

imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez y de vigilar el cumplimiento de esta ley.

Artículo 11.- Ejecución de la ley. El Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, los órganos constitucionales extrapoder, los ayuntamientos, la Liga Municipal Dominicana, el Instituto Duarteano y la Academia Dominicana de la Historia, tienen a su cargo cumplir y hacer cumplir esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 12.- Plazo. Dentro del plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las institucionales del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia, los órganos institucionales extrapoder, los ayuntamientos y la Liga Municipal Dominicana, tienen la obligación de colocar las imágenes de los patricios Juan Pablo Duarte, Ramón Matías Mella y Francisco del Rosario Sánchez, en sus respectivas dependencias y oficinas.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rafael Porfirio Calderón Martínez

Secretario

Amarilis Santana Cedano

Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

Radhamés Camacho Cuevas

Presidente

Ivannia Rivera Núñez

Secretaria

Juan Julio Campos Ventura

Secretario

DANILO MEDINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

DANILO MEDINA